



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA<sup>1</sup>

Código 68547.40.03.001  
PIEDRECUESTA – SANTANDER

Proceso: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Radicado: 685474003001.2021 00720.00  
Dte: ROSA SANABRIA CARVAJAL -y otros-  
Ddo: HERNANDO SANABRIA CARVAJAL

PASA AL DESPACHO de la Señora Juez, con el atento informe que, la presente demanda fue repartida al extinto Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, desde el 17/11/2020, y fue remitida por ése Despacho Judicial luego de su transformación sin trámite alguno entre los días 10, 11 y 12 de febrero de la presente anualidad. Piedecuesta (S), 04 de mayo de 2021.

JUAN PABLO CASTAÑO POLO  
Secretario

Piedecuesta (S), cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por ROSA SANABRIA CARVAJAL, ANGEL CUSTODIO SANABRIA CARVAJAL, VIRGILIO SANABRIA CARVAJAL, JOSE ELIAS SANABRIA CARVAJAL, quienes actúan como HEREDEROS DETERMINADOS de MANUEL SALVADOR SANABRIA, en contra de HERNANDO SANABRIA CARVAJAL, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Dé cumplimiento a lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.
- b) Realizar la estimación bajo juramento, de lo que se adeuda o considera deber en los términos del art. 379 numeral 1 CGP. En relación con este punto debe ser específico la parte demandante en establecer los rubros que eventualmente serian objeto de ejecución. Recuérdese que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 379 del CGP, la estimación de la cuantía en este tipo de procesos, únicamente debe realizarse respecto de lo que “se adeude o considere deber”.
- c) Allegue certificación en el que conste que se adelantó conciliación prejudicial como requisito previo a iniciar el proceso (artículo 90 numeral 7 del CGP). Sobre este punto, no sobra precisar que si bien es cierto se pide el decreto de medidas cautelares, al respecto el art. 590 del C.G.P. contempla unas circunstancias que no son aplicables al tipo de proceso que se pretende.

El artículo 590 del CGP enuncia tres eventos claros bajo los cuales procede el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, sin que el presente asunto se enmarque dentro de alguno pues: (i) la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, (ii) no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil

<sup>1</sup> Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, transformado a Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3).



contractual o extracontractual, y (iii) no se presentan los presupuestos para el decreto de una medida innominada.

Todo lo anterior, permite concluir que en el caso de marras la peticiones de cautela no son procedentes, por lo que debe la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 numeral 7 CGP).

- d) Siguiendo el derrotero del numeral anterior, acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, art. 6 inciso 4 Decreto 06 de 2020.
- e) Allegue el respectivo poder ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5° del Decreto 806 de 2020.
- f) Allegue en una mejor calidad los documentos escaneados, habida cuenta que los adosados en tal sentido se otean con dificultad.
- g) Acredite en debida forma la calidad de herederos en que actúan los demandantes (art. 84 del C.G.P.). Si bien es cierto los mismos allegaron los documentos a través de los cuales acreditan la calidad de hijos del causante, no menos cierto es que respecto de los bienes sobre los cuales deprecian la rendición de cuentas, amén del poder general otorgado en vida por el causante, no debe pasarse por alto que los fundos a los que se alude, no han sido adjudicados a estos en el trámite sucesoral respectivo.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA RIVERA LIZARAZO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en el día de HOY, 05 de mayo de 2021.

**JUAN PABLO CASTAÑO POLO**  
Secretario

JPCP.